Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:33-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 712/2025

EXP. N.º 04216-2024-PA/TC
LIMA
MARTÍN YAMUNAQUE GOICOCHEA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:20-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Yamunaque Goicochea contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2022[2], el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, solicitando que se le otorgue la promoción económica desde el 28 de febrero de 1982, fecha del acto invalidante, hasta llegar al grado de técnico jefe superior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24373, sus interpretaciones, sustituciones y modificaciones a través de la Ley 24916 y el Decreto Legislativo 737; y que, debido a que no ha sido ascendido a partir del 28 de febrero de 2007 al grado económico de técnico de primera, se le abone el beneficio de combustible correspondiente a dicho grado, se le otorgue los reintegros e intereses legales y, posteriormente, el incremento que corresponde al grado económico de técnico jefe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 029-DE-SG, de fecha 31 de diciembre de 2002, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/07/2025 15:09:36-0500

El procurador público encargado de los asuntos del Ejército del Perú se apersonó al proceso y contestó la demanda[3] solicitando que sea declarada

[1] Fojas 139.
[2] Fojas 38.
[3] Fojas 64.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04216-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:23:28-0500

infundada. Alega que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737 la promoción económica al haber de la clase inmediata superior cada cinco años para los suboficiales y personal de tropa del Servicio Militar Obligatorio será hasta el grado de técnico de primera. Con relación al beneficio de combustible reclamado por el demandante, señala que la Resolución 061-CCFFAA-PM-LE-87 regula el otorgamiento de los beneficios y goces no pensionables (combustible, chofer o mayordomo adscritos) al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro con 30 años o más de servicios, o límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, y que dicho beneficio les corresponde siempre y cuando ostenten el grado, situación en la que no se encuentra el accionante.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 6, de fecha 30 de junio de 2022[4], declaró improcedente la demanda, por considerar que, desde el año 1985, la demandada otorgó al recurrente el ascenso económico correspondiente, por lo que obtuvo el grado máximo en el año 2010. Agrega que el grado máximo que puede ostentar el demandante es el de técnico de primera, por lo cual lo pretendido en el extremo referido a la promoción económica en los grados de técnico jefe y técnico jefe superior debe desestimarse. Por otro lado, en cuanto al pago no pensionable de combustible, aun cuando el recurrente alega que para efectos del ascenso económico debe considerarse la fecha del acto invalidante (28 de febrero de 1982) y no la fecha del otorgamiento de la pensión de invalidez (1 de febrero de 1985), lo cierto es que la Ley 24373 entró en vigor en el año 1985, por lo que al actor le correspondería el grado de técnico de primera desde el año 2010, tal como lo ha reconocido la demandada mediante la Resolución 744/S4a.1.d, de fecha 25 de julio de 2011; por ello, a partir de dicha fecha se le viene otorgando el beneficio de combustible. Así las cosas, los hechos contenidos en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que en el caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2023[5],

[4] Fojas 76.
[5] Fojas 139.

confirmó la apelada, por estimar que el accionante no ha presentado documentos idóneos con el fin de determinar si en el lapso transcurrido entre la fecha de su lesión (28 de febrero de 1982) y la fecha en que fue pasado al retiro (31 de enero de 1985) dejó de laborar y percibir una remuneración del Ejército, por lo que, recién a la fecha del retiro del demandante, las lesiones sufridas habrían constituido un impedimento para el normal desarrollo de sus actividades en el Ejército, por lo que fue promovido económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años y adquirió el grado de técnico de primera el 1 de diciembre de 2010; en consecuencia, no se advierte una aplicación indebida ni beneficiosa de la norma que reguló las promociones económicas para el actor, quien percibe el beneficio de combustible como técnico de primera desde el 1 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue la promoción económica desde el 28 de febrero de 1982, fecha del acto invalidante, hasta llegar al grado de técnico jefe superior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24373, sus interpretaciones, sustituciones y modificaciones a través de la Ley 24916 y el Decreto Legislativo 737; y que, debiendo haber sido ascendido, a partir del 28 de febrero de 2007 al grado económico de técnico de primera, se le abone el beneficio de combustible correspondiente a dicho grado, con sus respectivos reintegros e intereses legales y, posteriormente, al que corresponde al grado económico de técnico jefe y técnico jefe superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 029-DE-SG, de fecha 31 de diciembre de 2002, con el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales, más el pago de los costos procesales.

2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir lo que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha *27 de diciembre de 1972*, contempla, en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos en cada uno de los cuales se establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones siguientes: a) disponibilidad o cesación temporal; b) retiro o cesación definitiva; c) invalidez o incapacidad. En los dos primeros casos lo que corresponde percibir son los goces regulados por el artículo 10 del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad se prevén disposiciones especiales.

4. Así, en el Decreto Ley 19846, Título II-Pensiones, Capítulo III – Invalidez e Incapacidad, los artículos 11 y 14 establecen lo siguiente:

> Artículo 11°. - **El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida**, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá:
> a. El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;
>
> (…)
> d. Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un Sub-Oficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad (énfasis agregado).

> Artículo 14°. - Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad. (énfasis agregado).

5. El Decreto Supremo 009-DE-CCFA, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha *17 de diciembre de 1987,* en los artículos 16-20, establecen lo siguiente:

> Artículo 16°. - Para el efecto de obtener **pensión de invalidez**, se considera inválido al servidor que deviene **inapto** o **incapaz** para permanecer en la Situación de Actividad, por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; de tal modo que la lesión, enfermedad o sus secuelas no puedan provenir de otra causa (énfasis agregado).

> Artículo 17°. - Se otorgará **pensión por incapacidad** al servidor que deviene **inválido** o **incapaz** para permanecer en la Situación de Actividad, cuando la lesión, enfermedad o sus secuelas **no** provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio (énfasis agregado).
>
> Artículo 18°. - Al personal que, en **acción de armas, en acto con ocasión o como consecuencia del servicio, se invalide**, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se le expedirá **cédula del retiro por invalidez** y percibirá como pensión:
> a) El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;
>
> (…)
>
> d) Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración correspondiente a un Sub-Oficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad.
> e) El personal anteriormente señalado será promovido económicamente al haber de la clase inmediata superior cada 5 años a partir de producido el evento invalidante hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas, de acuerdo a la Ley 24373 y su Reglamento (énfasis agregado).
>
> Artículo 19°. - El personal que se invalide e incapacite **fuera de acto de servicio**, tiene derecho a percibir el 50% de las pensiones indicadas en el artículo anterior, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y se le expedirá **cédula de retiro por incapacidad,** salvo que tenga derecho a mayor pensión por años de servicios (énfasis agregado).
>
> Artículo 20°. - Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad (énfasis agregado).

6. En lo que se refiere al personal que se encuentra en situación de *invalidez,* el artículo 2 de la Ley 24373, publicada el *29 de noviembre de 1985* – incorporado en el artículo 18, inciso e), del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha *17 de diciembre de 1987*, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846–*,* estableció lo siguiente:

> Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, **hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha**

> **de ingreso a filas.** La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel (énfasis agregado).

7. Los artículos 1 y 3 de la Ley 24916, publicada el *3 de noviembre de 1988*, establecieron lo siguiente:

> Artículo 1.- Interprétese que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley Nº 24373, comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en actividad.
>
> Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Nº 24373 cuyo texto será el siguiente:
>
> > Artículo 2.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas.
> >
> > La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel.

8. Es claro que de conformidad con lo dispuesto en las leyes 24373 y 24916 la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio, será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir invalidez, la cual será luego reajustada por promoción económica cada cinco años y hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.

9. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 737, publicado el *12 de noviembre de 1991*, modificó el artículo 3 de la Ley 24916, que había sustituido el artículo 2 de la Ley 24373, disponiendo lo siguiente:

> Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.
> Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que

fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico.
La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel.

10. Por tanto, se concluye que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737, "corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces: remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc., sin distinguir entre los rubros pensionables o no que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado efecto en el momento en que se declara la invalidez y, posteriormente, conforme a los grados a los que será promovido económicamente cada cinco años. La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente (énfasis agregado).

11. El accionante en su demanda, interpuesta con fecha 28 de enero de 2022, solicita que se ordene el cese del acto vulneratorio a su derecho a la Seguridad Social, "*DISPONIENDOSE el Ascenso Económico desde la fecha de mi Acto Invalidante, esto es, con fecha 28 de febrero de 1982 y así sucesivamente hasta llegar al Grado de Técnico jefe Superior, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24373, sus interpretaciones, sustituciones y modificaciones (...)" (sic).*

12. En el caso de autos, mediante Resolución Suprema 0963-85-GU/CP, de fecha 30 de setiembre de 1985[6], se reconoció al sargento 2.º Martín Yamunaque Goicochea, en situación de invalidez, por haber sufrido accidente como consecuencia del servicio; asimismo, se le reconoció el derecho a pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19846, a partir del 1 de febrero de 1985. Dicha situación se corrobora con el peritaje médico legal de la Dirección de Salud del Ejército, de fecha 12 de julio de 2007[7], perteneciente al Sgto2 Martín Yamunaque Goicochea, donde

[6] Fojas 3.
[7] Fojas 2.

consta lo siguiente: "Resumen de la Historia Clínica: Paciente Varón de 41 años, que **el 28 de febrero de 1982** presenta trauma craneano encefálico por PAF, con orificio de entrada a nivel temporal izquierdo y salida a nivel de pabellón auricular del mismo lado. Siendo hospitalizado con tratamiento médico hasta el 12 de julio de 1982. La evolución fue favorable. Presentando cefalea. Disminución de la audición de oído izquierdo y convulsiones tonicoclónicas. En consecuencia, ha quedado determinado que el acto invalidante ocurrió en FEBRERO de 1982 (el énfasis es nuestro).

13. Sentado lo anterior, comoquiera que, a la fecha de la lesión sufrida por el actor —febrero de 1982— se encontraba vigente el Decreto Ley 19846, este Tribunal estima que, en el caso concreto, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 24373 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 003-86-CCFFAA, conforme a los cuales *la promoción económica máxima para el nivel de tropa* será equivalente a la que corresponde al grado de **suboficial de tercera**.

14. No obstante, de la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército – COPERE 744/S4a.1.d, de fecha 25 de julio de 2011[8], se desprende que el recurrente ostenta el grado inmediato superior de técnico de primera, es decir, que la demandada promovió económicamente al demandante al grado inmediato superior al que le correspondía (suboficial de tercera). Por ello, de lo expuesto y de las boletas de pago[9] se evidencia que el actor viene percibiendo la pensión en una categoría superior a la que le correspondería percibir (fundamento 13 *supra*); por tanto, no le corresponde ascender económicamente al grado superior de técnico jefe y técnico jefe superior. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho a la pensión del actor, corresponde desestimar dicho extremo de la demanda.

Respecto al beneficio de combustible

15. En lo que atañe al alegado beneficio del combustible, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que este tipo de pretensiones se

[8] Fojas 6.
[9] Fojas 7-10.

encuentran ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. No obstante lo anterior, cabe mencionar que en la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército – COPERE 744/S4a.1.d, de fecha 25 de julio de 2011, se consigna que el actor percibe el beneficio del pago de combustible por haber sido promovido económicamente al GIS de técnico primera (TCO1), por lo que no le corresponde percibir el beneficio de combustible por los grados de técnico jefe y técnico jefe superior en atención a lo señalado en el fundamento 14 *supra*. Por consiguiente, a juicio de este Tribunal dicho extremo de su demanda también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH